



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Eliana María Agudelo Díaz
Demandada	Juan David Orozco Vallejo
Radicado	No. 05 001 31 10 014 2024-00109 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se deberá aportar el poder otorgado por la demandante, al abogado confiriéndole autorización para tramitar el presente proceso. Art. 84 #1° Código General del Proceso, el cual deberá contener presentación personal, o captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual la poderdante lo confirió. Ley 2213 de 2022, Art. 5° y Art. 74 Código General del Proceso.
2. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022, Art. 6° inc. 4°.
3. No informó cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, faltó aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de él. Ley 2213 de 2022, Artículo 8.
4. Deberá aportarse copia de los registros civiles de nacimiento, con la anotación de la inscripción de la sentencia de divorcio, contraído entre las partes lo cual fue ordenado en la misma.
5. Se deberá aportar copia de la sentencia proferida en el proceso de divorcio.



6. Deberá aportar el Certificado de Tradición y Libertad, relacionado como prueba, del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria N° 01N-5291675, así como la copia de escritura pública No. 3988 del 28 de diciembre de 2009 emitida por la Notaría 01 del círculo de Medellín y copia del Impuesto predial unificado.

7. Acorde con lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, el avalúo de los bienes cuando fueren inmuebles será el comercial, o el catastral aumentado en un 50%, por lo que deberá corregirse el avalúo del bien.

8. Se indicarán con precisión cuáles son los pasivos de la sociedad conyugal y cuáles las recompensas, como quiera que las deudas de la sociedad son diferentes a las compensaciones que los cónyuges se deben entre sí.

9. Como quiera que los bienes inventariados son objeto de recaudo por parte de los municipios en los que se encuentran inscritos, se manifestará si todos los pagos de impuestos se encuentran al día, toda vez que se informó la inexistencia de pasivos.

10. Deberá enviarse copia de la demanda corregida y sus anexos a la parte demandada. Si se logra demostrar que el correo electrónico es de la demandada, podrá realizarse en forma virtual y aportar constancia de recibido de la entidad de correo electrónico.

Si no se acredita el correo electrónico, la demanda deberá ser enviada en forma física, a la dirección y municipio de residencia de la demandada mediante correo postal autorizado.

11. Aunque no es causal de inadmisión, se solicita a la parte actora, aportar la demanda y el cumplimiento de requisitos integrada en un solo



cuerpo, es decir un solo documento que permita revisar fácilmente la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZA

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff271bf14ebf183cd0629e86ee2ec8d49a909124935197b6f9d86d60b435a5f3**

Documento generado en 27/02/2024 02:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>